

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20181340041821

12-02-2018

Bogotá D.C., 12-02-2018

Señor  
JOSE HERNANDEZ GONZALEZ  
[josemiguelhernandez1968@gmail.com](mailto:josemiguelhernandez1968@gmail.com)

Asunto: Tránsito. Proceso contravencional

Respetado señor:

Mediante comunicación allegada a este Despacho a través de oficio N° 20183030004252 de 2017, se realiza consulta relacionada con el proceso contravencional y los recursos frente a la comisión de una infracción de tránsito, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

**PETICIONES**

*"PRIMERA: En lo referente a los artículos 139 y 142 de la ley 769 de 2002, si una persona no asiste a la audiencia y queda ejecutoriada la providencia, que recursos puede interponer el presunto infractor.*

*SEGUNDA: Después de haber quedado ejecutoriada la providencia y ante la comisión de no haberse presentado el presunto infractor, la oficina de tránsito debe realizar las respectivas notificaciones contempladas en la ley 1437 de 2011.*

*TERCERA: En qué lapso de tiempo, después de ejecutoriada la providencia y que no se hayan interpuesto los recursos, el infractor puede interponer la solicitud de la Revocación directa de los actos administrativos y en qué casos se puede negar de plano este recurso extraordinario.*

*TERCERA:(sic) Es viable interponer la solicitud de la Revocación Directa de los actos administrativos después de los cuatro meses de haber quedado ejecutoriada la providencia y habiendo caducado para interponer la acción de nulidad"*

**CONSIDERACIONES**

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*(...)*

*8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

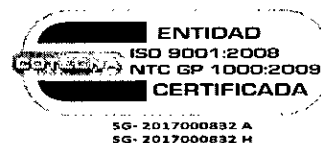
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340041821



12-02-2018

*o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

**Respuesta a su primer y segundo interrogantes:**

Considera este Despacho que en el evento en que transcurran los treinta (30) días establecidos en la Ley 769 de 2002, como plazo para la concurrencia del presunto contraventor ante la autoridad competente, sin que éste se presente, la autoridad deberá continuar con el proceso y se entenderá que el presunto infractor queda vinculado al mismo. Por tanto deberá darse inicio así a la audiencia pública, para lo cual, se suscribirá un acta, en la cual quedarán descritos los hechos que sustentan el desarrollo de la misma, incluyendo la no comparecencia del contraventor.

Así las cosas, seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, practicando dentro de una misma audiencia, si es posible, las pruebas a las que haya lugar, para de manera posterior sancionar o absolver al inculcado. De ser declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

En consecuencia y no obstante el presunto infractor no haya acudido a la audiencia pública respectiva, este podrá presentar los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, el cual establece que el de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie, mientras que el recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y debiéndose presentar oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Así mismo y al finalizar la audiencia pública respectiva dentro del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, la autoridad de tránsito competente dicta resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculcado e impone las sanciones a las que haya lugar.

De manera posterior y una vez el acto administrativo mediante el cual se sanciona o se absuelve al implicado se encuentre en firme, se da inicio el proceso de cobro coactivo en contra del contraventor, una vez se notifique a éste, el mandamiento de pago, lo cual, interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Cabe anotar que frente a la notificación, el mandamiento de pago en el proceso de jurisdicción coactiva se notifica personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días, si vencido el término no comparece, se notificará por correo, cuando se haga de esta forma, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, no obstante la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**Respuesta a su tercer y cuarto interrogantes:**

Conforme con los lineamientos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados de oficio o a solicitud de parte, por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos, en cualquiera de los siguientes casos:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340041821



12-02-2018

\*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

\*Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

\*Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

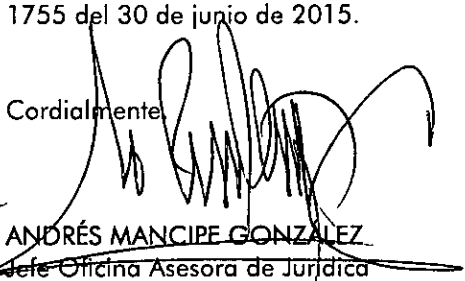
En el mismo sentido señala la mencionada norma, que la revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la primera causal, en el evento que el peticionario haya interpuesto los recursos a los que hubiese lugar, así como tampoco cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

Ahora bien, en lo que concierne al control jurisdiccional, el artículo 138 ibídem, señala que cualquier persona que considere que ha sido lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho o podrá solicitar que se le repare el daño, preceptuando que la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

En consecuencia, este Despacho manifiesta que en el evento en que no hayan sido interpuestos los recursos a los que hubiese lugar, en contra de la providencia que se profiera dentro del proceso contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, procederá la revocación directa del acto administrativo expedido, siempre que se enmarque dentro de cualquiera de las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, reiterando que deberá hacerse dentro del término de cuatro (4) meses de notificado el acto administrativo al cual usted hace mención en su escrito de consulta, de lo contrario no será viable y deberá rechazarse de plano por el incumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

  
**ANDRÉS MANCIPE GONZALEZ**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello  
Revisó: Claudia Montoya Campos  
Revisó: Gisella Beltrán Zambrano  
Fecha de elaboración: Febrero de 2018  
Número de radicado que responde: 20183030004252  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )